



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0724/2019**

### CARÁTULA

<b>Expediente</b>	RR.IP.0724/2019
<b>Comisionado Ponente: MCNP</b>	Sujeto Obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México Sentido: <b>DESECHAMIENTO</b> (Por no presentado)
<b>Solicitud</b>	Las boletas electorales aprobadas para las votaciones de diputaciones y jefaturas delegacionales; así como el anexo INE/CG/2018/2014 (ACU-235-2014).
<b>Respuesta</b>	Se puso a disposición de la persona recurrente 2 archivos en formato PDF que contenían: la boleta para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa 2015 y la boleta para la elección de Jefe Delegacional 2015, que fueron aprobadas mediante el Acuerdo ACU-235-2014.
<b>Recurso</b>	Información solicitada incompleta ya que faltó la boleta electoral para Jefaturas Delegacionales.
<b>Alegatos y/o respuesta complementaria</b>	N/A
<b>Resumen de la resolución:</b>	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0724/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. HECHOS	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	5
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	6
Resolutivos	7

## GLOSARIO

<b>Apercibimiento</b>	Comunicación que advierte al interesado de la posible actualización de una consecuencia si no atiende el requerimiento que se le hace o incumple lo que se le ordena.
<b>Desechamiento</b>	Consecuencia jurídica de no atender en forma o en tiempo un requerimiento; mismo que resulta indispensable para esta autoridad para estar en posibilidades de fijar la Litis y resolver conforme a derecho; y cuyo efecto es tener por no presentado el recurso de revisión, dejando a salvo los derechos del recurrente.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



<b>Planteamiento de la controversia (Litis)</b>	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
<b>N/A</b>	No Aplica.
<b>Plataforma Nacional (PNT) Por No Presentado</b>	Plataforma Nacional de Transparencia. Término utilizado para referir que un recurso de revisión no reunió los requisitos de procedibilidad para darle trámite; dejando a salvo los derechos del recurrente.
<b>Prevenición</b>	Acto a través del cual este órgano colegiado requiere al recurrente aclarar, precise y/o subsane alguna omisión respecto a los requisitos que debe reunir su escrito de recurso de revisión.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 1 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 3300000009019; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“Solicito el siguiente documento EN COLOR (ESPECÍFICAMENTE QUE SE OBSERVEN LOS COLORES DE LAS BOLETAS ELECTORALES APROBADAS PARA DIPUTACIONES Y JEFATURAS DELEGACIONALES): 1. Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los diseños y modelos de dos boletas electorales, catorce actas electorales, cuarenta y seis documentos electorales auxiliares y dos mascarillas braille, con apego a las características determinadas por el Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG/2018/2014. (ACU-235-2014)”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 8 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*“Se pone a su disposición 2 archivos en formato \*pdf, que contienen: la Boleta para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa 2015 y la Boleta para la elección de Jefe Delegacional 2015, que fueron aprobadas mediante el Acuerdo ACU-235-2014 referido por usted.*



*Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29, 30, 54, 55, 57, y 75, párrafo primero, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 26 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

*“La documentación contenida en la respuesta está incompleta falta la boleta electoral para Jefaturas Delegacionales. Favor de enviar documentación completa.”*

#### **IV. Trámite.-**

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

**b) Cómputo.** Con fecha 13 de marzo de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 14, 15, 19, 20 y **feneciendo el día 21 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.



- c) **Desahogo.** Previa consulta, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado que le proporcionara las boletas electorales aprobadas para las votaciones de diputaciones y jefaturas delegacionales; así como el anexo INE/CG/2018/2014 (ACU-235-2014); a lo cual, totalmente respondió que se ponía a su disposición 2 archivos en formato pdf. que contenían: la boleta para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa 2015 y la boleta para la elección de Jefe Delegacional 2015, que fueron aprobadas mediante el Acuerdo ACU-235-2014.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que la información solicitada estaba incompleta ya que hacía falta le proporcionara la boleta electoral para Jefaturas Delegacionales.

**TERCERO.- Planteamiento de la Controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis



legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO.- Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**a) Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*...”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 1 de marzo de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 13 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de



su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 14, 15, 19, 20 y **con término el día 21 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **No existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 1 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**